



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-291
12 de noviembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. Esta Corporación recibió el 25 de septiembre de 2020, solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Lida Eugenia Ávila Pérez contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, debido a que dentro del proceso ejecutivo de sentencia radicado con el número 2016-00271-00, no se ha proferido el auto de seguir adelante la ejecución, a pesar de haberle solicitado al juez de conocimiento de manera reiterada emitir el mismo.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 30 de septiembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. En audiencia del 14 de diciembre de 2017, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.
 - 1.3.2. El 12 de septiembre de 2018, el Tribunal Superior Sala Civil de Neiva profirió sentencia de segunda instancia, en la que resolvió revocar la decisión emitida el 14 de diciembre del año 2017 y ordenó a la parte demandada, Seguros Bolívar S.A., indemnizar a las partes demandantes y, adicionalmente, condenó en costas judiciales.
 - 1.3.3. Expuso el funcionario que el día 12 de octubre de 2018, profirió auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.
 - 1.3.4. El 9 de noviembre de 2018, se liquidaron costas de la que se dio traslado en fijación en lista el día 12 de noviembre del mismo año.
 - 1.3.5. Mencionó que la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición el 16 de enero de 2019 frente a la liquidación en costas generadas.
 - 1.3.6. El despacho, mediante auto emitido el 17 de julio del 2019, declaró probada la objeción en costas y en ese sentido procedió a reformar la liquidación.

- 1.3.7. El 24 de julio de 2019, la apoderada de la parte actora solicitó al despacho judicial que se librara mandamiento de pago en contra de Seguros Bolívar S.A., teniéndose como título ejecutivo la sentencia condenatoria emitida el 12 de septiembre del 2018. En escrito aparte, para la misma fecha, la abogada Lida Eugenia Ávila petitionó que se practicaran las medidas cautelares referenciadas.
- 1.3.8. Por auto del 20 de agosto de 2019, el despacho vigilado libró mandamiento ejecutivo a favor de Hugo García contra la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y ordenó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.
- 1.3.9. Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandada el 19 de septiembre de 2019, se aportó copia de la constancia del depósito judicial al Banco Agrario por el valor de \$28.333.976 y en consecuencia de ello, solicitó se ordenará la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.
- 1.3.10. Manifestó el juzgado que, posterior a ello, la apoderada de la parte actora allegó escrito el 1 de octubre de 2019, en donde se opuso a la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, al considerar que el depósito judicial efectuado por la parte demandada no cubre el daño moral ocasionado, ni el valor de las costas procesales, así como tampoco el valor de los intereses moratorios, pues afirmó que la sentencia quedó ejecutoriada el 19 de septiembre de 2018, siendo exigible al día siguiente, monto que a la fecha no se ha efectuado; además solicitó el pago de la condena en costas de primera y segunda instancia misma quedó ejecutoriada el 23 de julio de 2019. En ese sentido, expuso que la abogada Lida Ávila solicitó se emitiera auto de seguir adelante con la ejecución con la consecuente condena en costas del proceso ejecutivo.
- 1.3.11. Agregó que la solicitante en el anterior escrito, petitionó que se ordenara el pago del título valor ya cancelado por la parte demandada.
- 1.3.12. Afirmó que, mediante auto del 23 de octubre de 2019, ordenó la entrega del título judicial obrante dentro del proceso a la parte demandante. Por ello, el 1° de noviembre del mismo año, la doctora Lida Eugenia Ávila efectuó el cobro del título judicial por valor de \$28.333.978.
- 1.3.13. El 13 de febrero de 2020, la apoderada solicitó se libere mandamiento de pago contra la entidad demandada por el valor del capital, los intereses moratorios y sus honorarios, que a la fecha se encuentran pendiente de cancelar.
- 1.3.14. Expresó el funcionario vigilado que, mediante auto del 18 de febrero de 2020, procedió a resolver la solicitud por la apoderada de la parte actora, mediante la cual negó la petición de librarse mandamiento de pago, al tenerse en cuenta que al interior del proceso ejecutivo ya se había emitido el mismo. De otro lado, mencionó que requirió a la apoderada para que allegara la liquidación del crédito correspondiente, teniendo en cuenta la suma ya recibida, a fin de disponer el fraccionamiento del título que se encuentra pendiente de cancelación.
- 1.3.15. Señaló que, conforme al memorial allegado por correo electrónico el 11 de julio de 2020, la doctora Lida Eugenia Ávila en su calidad de apoderada de la parte actora, solicitó al despacho judicial que se tuviera en cuenta el artículo 446 del Código General del Proceso y en ese sentido, se libere auto de seguir adelante con la

ejecución. En el mismo escrito, allegó la profesional del derecho la respectiva liquidación del crédito como le fue requerida por el juzgado.

1.3.16. Finalmente, manifestó que el 29 de septiembre del presente año, la secretaria judicial dio traslado a la liquidación del crédito, como es visible en el pantallazo del aplicativo de justicia Siglo XXI, conforme a foto anexa.

2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 16 de octubre de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, en su calidad de Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que explicara las medidas que adoptó como director del despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, numeral 1° del Código General del Proceso, con el fin de que se diera el trámite respectivo a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora el 11 de julio de 2020, dentro de proceso ejecutivo radicado con el número 2016-00271.

Igualmente, se requirió al doctor Rubén Darío Toro, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, con el fin que presente las explicaciones y justificaciones sobre el incumplimiento de lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora el 11 de julio de 2020, dentro de proceso ejecutivo referenciado.

3. Explicaciones del doctor Rubén Darío Toro, Secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.

Mediante Oficio N° 301 de fecha 21 de octubre de 2020, el doctor Rubén Darío Toro en su calidad de secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, dio respuesta al segundo requerimiento y manifestó que no se ha incumplido con el término de traslado establecido en el artículo 110 del C.G.P. dentro de las actuaciones surtidas en el proceso bajo el radicado 2016-271, pues afirmó que el mismo se trata de un proceso de ejecución de sentencia a continuación del proceso declarativo, en donde, mediante auto del 1° de octubre de 2020, el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución y practicarse la respectiva liquidación del crédito.

Concluyó que, si bien en auto del 1° de octubre del año en curso se ordenó practicar la liquidación, por secretaria ya se había dado traslado el 29 de septiembre de 2020, tal actuación procesal no está en mora, sino que por el contrario se efectuó traslado de la liquidación antes de que se ordenara, siendo la misma oportuna.

Con este escrito, el secretario judicial aportó copia del auto emitido el 1 de octubre de 2010, en dos (2) folios.

4. El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas en su calidad de Juez 05 Civil del Circuito de Neiva frente al segundo requerimiento emitido el 16 de octubre de 2020, guardó silencio.

5. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en

actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

6. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, en su calidad de Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado dentro del proceso ejecutivo de sentencia radicado con el número 2016-00271-00, para expedir el auto de seguir adelante la ejecución y dar el trámite respectivo a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora el 11 de julio de 2020.

7. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera

que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”³* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁴*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación

¹ Sentencia T-577 de 1998.

² Sentencia T-604 de 1995.

³ Sentencia T-292 de 1999.

⁴ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁵ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

8. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, no ha emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución al interior del proceso ejecutivo de sentencia radicado con el número 2016-00271-00; además de que no se dio

⁶ Sentencia T-030 de 2005.

oportunamente el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora el 11 de julio de 2020.

Para el caso objeto de estudio, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas en el proceso objeto de la vigilancia, según lo manifestado por el funcionario vigilado y la consulta de procesos, así:

Fecha	Actuación
12/09/2018	Se profirió sentencia de segunda instancia, mediante la cual se ordenó a la parte demandada, Seguros Bolívar S.A., a indemnizar a las partes demandantes y, adicionalmente, condenó en costas judiciales.
12/09/2018	Se profirió auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.
09/11/2018	Se liquidaron costas.
12/11/2018	Se dio traslado de la liquidación en costas de conformidad con el artículo 446, numeral 2 del C.G.P.
16/01/2019	Se allega recurso de reposición por la apoderada Lida Eugenia Ávila.
29/01/2019	Traslado de la reposición.
17/07/2019	Se emite auto que resuelve el recurso de reposición. Declara probada la objeción en costas, se ordena reformar la liquidación.
24/07/2019	Se anexa memorial presentado por la abogada Lida Eugenia Ávila, donde solicita librarse mandamiento de pago por la ejecución de la sentencia y las costas. Así como las medidas cautelares.
20/08/2019	Se libró mandamiento de pago a favor de Hugo García contra Seguros Bolívar S.A., del ejecutivo de la sentencia. Pago dentro del término de los cinco (5) días siguientes.
20/08/2019	Auto decreta medida cautelar.
28/08/2019	Oficio N°2535 medida cautelar.
19/09/2019	Se anexa oficio allegado por el Banco de Bogotá. Registro de los productos bancarios de la parte demandada en dicha entidad financiera.
23/09/2019	Se anexa memorial presentado por Huberth Bahamon, quien aportó constancia del depósito judicial por el valor de \$28.333.976, para el pago total de la condena y costas judiciales. Solicitó terminación del proceso.
01/10/2019	Se anexa memorial presentado por la abogada Lida Eugenia Ávila, mediante la cual se opone a la terminación del proceso de ejecución de sentencia, al considerar que el valor depositado no cubre de manera completa la condena, ni las costas procesales, ni el valor de los intereses moratorios causados. En ese sentido, solicita que se profiriera auto de seguir adelante con la ejecución.
23/10/2019	Se ordena mediante auto, entrega del título judicial que obra en el proceso.
01/11/2019	Se efectuó el pago del título judicial por valor de \$28.333.976, a la apoderada de la parte actora.
13/02/2020	La apoderada allega escrito en el que solicita se libere mandamiento de pago para el cumplimiento integral de la condena, los intereses moratorios ocasionados, además del pago que se fijen para sus honorarios.
18/02/2020	Mediante auto, el despacho resolvió negar la solicitud de la apoderada, en razón a que al interior de la presente acción ya se libró mandamiento de pago. De otro lado, requirió a la profesional del derecho para que

	allegara liquidación actualizada de crédito, teniendo en cuenta la suma ya recibida, a fin de disponer el fraccionamiento del título que se encuentra pendiente de cancelación.
11/07/2020	La apoderada Lida Ávila, allegó memorial en el que le solicita al juzgado se libre auto de seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. y aportó la respectiva liquidación del crédito que le fue solicitada.
29/09/2020	Por secretaria judicial, se dio traslado a la liquidación del crédito.
01/10/2020	El juzgado vigilado emitió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución contra SEGUROS BOLIVAR S.A, en la forma ordenada en el mandamiento de pago dictado en su contra, teniendo en cuenta que a la parte actora, ya se le realizó un pago a través de un título judicial el 1º de noviembre de 2019 por valor de \$28.333.978. En el mismo auto, dispuso el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar; ordenó la práctica de la liquidación de costas y crédito con base en el art. 446 del C. G. del Proceso, descontando la suma por valor de \$28.333.978.oo cancelada a la parte demandante el 1º de noviembre de 2019 y finalmente, condenó en costas a la parte demandada por la suma de \$600.000.

De conformidad con el recuento procesal que antecede, es evidente que desde que se profirió sentencia de segunda instancia, mediante la cual se ordenó a la parte demandada, Seguros Bolívar S.A., indemnizar a las partes demandantes y, con posterioridad, auto emitido por el juzgado vigilado en donde procede al obedecimiento a lo resuelto por el Superior ha sido en un prologando tiempo; sin embargo, al observarse de manera puntual el desarrollo de cada actuación, observa esta Sala que la omisión para su efectiva ejecución ha sido por circunstancias no atribuibles al funcionario, sino que las mismas se ocasionaron por la necesidad en el transcurso de cada actuación judicial.

En ese sentido, se procederá a analizar cada una de las actuaciones desplegadas, tanto por el funcionario como por el empleado judicial, de la siguiente manera:

8.1. De la responsabilidad del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva.

El Juez es director del proceso, por ello, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En la presente vigilancia judicial administrativa, la parte solicitante manifiesta su inconformidad contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, por no haber emitido al interior del proceso ejecutivo de sentencia radicado con el número 2016-00271-00, auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Revisadas las actuaciones procesales registradas en el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial, se evidencia que el 11 de julio de 2020, la apoderada de la parte demandante allegó memorial en el que le solicitó al juzgado se libre auto que ordene seguir adelante con la ejecución y por otro lado, aportó la liquidación del crédito como le había sido requerido; posterior a ello, el 1º de octubre del presente año, el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva procedió a emitir dicho auto de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Como es de conocimiento general, debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio del presente año, circunstancia que obligó a que inicialmente la apoderada de la parte demandante presentara su escrito hasta el 11 de julio del presente año y a la vez, el despacho judicial entrará a partir de la referida fecha a adoptar las diferentes medidas para asumir y enfrentar tal disposición.

Debe tenerse en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dispuso en su artículo primero: “La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”.

Esta condición llevó a que en casi todos los despachos judiciales del país se presentara un represamiento de actuaciones pendientes por resolver al interior de cada expediente judicial en estado activo, circunstancia de la que no se exceptúa el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.

Además de la congestión judicial, mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto del año en curso, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 del mismo mes y año, circunstancias ajenas al funcionario judicial vigilado, que surgieron durante el lapso de tiempo para emitir el auto anteriormente referenciado.

Por todo lo anterior, se concluye que dichas circunstancias demuestran la inexistencia de un posible retardo o negligencia por parte del juzgado vigilado, pues en el tiempo transcurrido desde el 11 de julio del presente año, estuvo presente tanto la congestión judicial, que aun adolece tanto a los despachos como a las secretarías judiciales del país, así como la afectación que acaeció por la adopción de las medidas necesarias en garantía de la salubridad pública como lo fue la restricción del personal para el acceso a las sedes judiciales. Por tal razón, queda comprobado que la actuación del juez no fue con ocasión a una omisión o desatención en el cumplimiento de su labor.

Aunado a ello, durante el trámite desplegado en el proceso de ejecución de sentencia se evidencia una posible confusión del momento procesal en el que se encuentra el expediente, debido a errores que surgieron tanto por las solicitudes de la apoderada del actor, como por el funcionario judicial, como a continuación se expone:

- a. Desde el 1° de octubre de 2019, la abogada de la parte actora allegó memorial en el que se opuso a la terminación del proceso solicitada por la parte demandada, al considerar que el valor depositado por Seguros Bolívar S.A., no cubría el total de la condena que le fue impuesta, ni el monto de las costas procesales, así como tampoco los intereses moratorios que se causaron hasta el pago de la misma. Razón por la cual, solicitó al despacho judicial se proferiera auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

- b. El 23 de octubre del mismo año, el juzgado profirió auto, en el que ordenó la entrega del título judicial que obra en el proceso y omitió dar respuesta a la solicitud de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
- c. El 1° de noviembre de 2019, se efectuó el pago del título judicial por valor de \$28.333.976, a la apoderada de la parte actora.
- d. Al no existir pronunciamiento alguno por parte del despacho judicial referente a la solicitud de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, la abogada allegó el 13 de febrero de 2020, escrito requiriendo al juzgado para que se librara "mandamiento de pago" para el cumplimiento integral de la decisión y el monto de los intereses moratorios que se ocasionaron hasta el pago de la obligación.
- e. De la anterior petición, el juez emitió auto el 18 de febrero del año en curso, en el que resolvió negar la pretensión de librar mandamiento de pago al haberse efectuado ya dicho trámite al interior del proceso, actuación que pudo generar confusión, pues con el fin de continuar con el trámite para efectuarse el pago total del monto de la obligación, el juzgado ordenó a la abogada de la parte demandante allegar la liquidación del crédito, antes de ordenar seguir adelante con la ejecución.
- f. Es por ello que la profesional del derecho aportó mediante escrito del 11 de julio del presente año, liquidación del crédito como le fue requerido en el auto anterior. Memorial en el que también le solicitó al director del proceso, no olvidar tener en cuenta antes de continuar con el trámite respectivo, proferir el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, como lo ordena el artículo 446 del C.G.P..
- g. Finalmente, el 1 de octubre de 2020, el juez procedió a dictar auto en el que ordenó seguir adelante con la ejecución y en ese sentido, practicarse la liquidación de costas y crédito.

Por lo anterior, al ser tan palpable el error que ocasionó la confusión en el trámite del proceso de ejecución desde el momento en el que se le solicitó proceder a emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución como lo exige la legislación para el proceso en concreto, es necesario exhortar al juez para realice un debido control de legalidad al interior del mismo, con el fin de evitar posibles moras o retardos en el desarrollo normal del proceso, teniendo en cuenta que por Secretaria se corrió traslado de la liquidación del crédito, antes de dictarse el auto de seguir adelante con la ejecución, lo cual podría estar en discordancia con lo dispuesto en el artículo 446 C.G.P..

En ese sentido, a pesar de las dificultades que actualmente acaece la administración de justicia debido a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, debe indicársele al despacho que en lo que a su competencia le concierne, ejerza un mejor control como director del proceso, procurando efectuar un trámite más expedito y oportuno, debido a que desde el 1° de octubre de 2019, se viene advirtiendo por la apoderada de la parte demandante la necesidad de expedir el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

8.2. De la responsabilidad del doctor Rubén Darío Toro, en su calidad de Secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.

Los secretarios judiciales de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se

realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

“Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”⁷.

En el asunto de la referencia, se evidencia que al doctor Rubén Darío Toro le correspondía, acorde a su competencia, correr traslado de la liquidación del crédito que fue presentada por la apoderada de la parte actora el 11 de julio de 2020.

De la documental allegada al expediente y acorde a los pronunciamientos tanto del funcionario judicial como del secretario en comento, se observa que el empleado vigilado desplegó un actuar pertinente para el cumplimiento del deber que recaía sobre él, pues a la fecha del 29 de septiembre del año en curso, corrió traslado de la liquidación del crédito a la contraparte a pesar de que el despacho judicial no había emitido auto que ordenará seguir adelante con la ejecución, actuación procesal, como lo dispone el artículo 446 C.G.P., que a la letra reza:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”. (Negrilla fuera de texto).

De ahí que se constate que el actuar del doctor Rubén Darío Toro fue anticipado, por lo que no se encuentra un incumplimiento en el término establecido en el artículo 110 del C.G.P.; lo anterior, al haberse emitido el auto de seguir adelante con la ejecución contra Seguros Bolívar S.A. y ordenar la práctica de la respectiva liquidación del crédito el 1° de octubre de 2020.

De esta manera, acorde a lo dispuesto en las normas que anteceden en lo concerniente al deber que le correspondía al empleado vigilado, queda demostrado que su actuar no puede enmarcarse como mora judicial, a pesar de que no dio traslado de la liquidación inmediatamente fue presentada por la apoderada de la demandante, pues no se había

⁷ Sentencia No. T-538/94. Corte Constitucional.

cumplido el presupuesto previsto en el artículo 446, numeral 1 C.G.P., que exige la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante la ejecución para realizar esta publicación, situación que puede atribuirse a la confusión acaecida entre el funcionario judicial y la apoderada de la parte demandante.

9. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia⁸.

Es por ello que el artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Así las cosas, observa este despacho que el doctor Luis Fernando Hermosa, presentó explicaciones que permitió desatar el objeto de la presente solicitud de vigilancia administrativa, pues de la actuación desplegada por el funcionario judicial vigilado al interior del proceso ejecutivo radicado con el número 2016-00271-00, no se encontró una dilación injustificada o indebida que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a la aplicación de la presente vigilancia judicial administrativa.

En cuanto al doctor Rubén Darío Toro, en su calidad de Secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, se evidenció un actuar pertinente en el cumplimiento de sus funciones, al correr traslado de la liquidación del crédito allegado por la apoderada de la parte demandante, a pesar de la posible confusión que se presenta, razón por la cual no se evidencia negligencia o dilación alguna por parte del empleado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Rubén Darío Toro, en su calidad de Secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, al señor Rubén Darío Toro en su calidad de Secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva y a la señora Lida Eugenia Ávila Pérez, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

⁸ Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG